Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: JE/001/2022

PARTE ACTORA: INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO

AUTORIDAD RESPONSABLE: XVI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

TERCERO INTERESADO: SECRETARIA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

MAGISTRADO PONENTE: VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS.

SECRETARÍA: MARÍA SARAHIT OLIVOS GÓMEZ Y JACOBO ALEJANDRO CURI ÁLVAREZ.

SECRETARIA AUXILIAR: LILIANA FÉLIX CORDERO.

COLABORADOR: ELIUD DE LA TORRE VILLANUEVA.

Chetumal, Quintana Roo, a los cuatro días de marzo de dos mil veintidós.

Sentencia en acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio Electoral **SUP-JE-12/2022**, promovido por el Instituto Electoral de Quintana Roo, en contra de la XVI Legislatura del Congreso del Estado.

GLOSARIO

Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Consejo General	Consejo Electoral de Quintana Roo.
Decreto 190	Por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Quintana Roo, para el ejercicio fiscal 2022.
PBR	Presupuesto Basado en Resultados.

ANTECEDENTES

1. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

2. **Proyecto de presupuesto[1].** El veintisiete de octubre del dos mil veintiuno, aprobó el proyecto de PBR, para el ejercicio fiscal 2022 por un monto de $470,771,441.00, el cual fue remitido ese mismo día a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado[2].

3. **Remisión al Congreso[3].** El doce de noviembre de dos mil veintiuno, la Consejera Presidenta del Instituto, remitió a la Honorable XVI Legislatura Constitucional del Estado, el Presupuesto de Egresos.

4. **Presupuesto de egresos.** El día quince de diciembre de dos mil veintiuno, mediante Decreto 190, la XVI Legislatura del Congreso del Estado, aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Quintana Roo, para el Ejercicio Fiscal 2022. Mismo que fue publicado el veintiuno de diciembre siguiente, en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, en el cual, en el caso que interesa, en su artículo 14, determinó como Presupuesto de Egresos para el Instituto la cantidad de $408,522,319 pesos.

[1] Consultable en el Acuerdo IEQROO/CG/A-193/2021.
[2] Mediante oficio PRE/0938/2021.
[3] Mediante oficio PRE/0979/2021.

5. **Ajustes presupuestales[4].** El veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto se ajustó el PBR de conformidad con el Decreto 190.

   Al caso, vale precisar que, el Instituto señaló que tal situación tendría un impacto sustancial en las actividades de cada una de las áreas que la conforman, tanto en el aspecto ordinario como particularmente en los procesos electorales locales de dos mil veintidós —en el que la ciudadanía quintanarroense elegirá a la titularidad de la gubernatura y diputaciones locales—, así como, la instrumentación de consultas ciudadanas —en los municipios de Benito Juárez, Isla Mujeres, Puerto Morelos y Solidaridad—.

6. **Juicio Electoral local.** El cinco de enero de dos mil veintidós[5], el Instituto presentó Juicio Electoral, en contra del Decreto 190.

7. **Sentencia Local.** El trece de enero, este Tribunal desechó la demanda, al estimar que la misma resultaba extemporánea.

8. **Juicio Electoral Federal.** Inconforme con la sentencia emitida por este Tribunal, el diecisiete de enero, el Instituto presentó Juicio Electoral, ante la Sala Regional Xalapa.

9. **Consulta de competencia.** El veinticuatro de enero, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Xalapa, al advertir que el asunto tenía origen con una controversia respecto del presupuesto asignado al Instituto, sometió a consideración de la Sala Superior la competencia para conocer del referido juicio.

10. **Sentencia Federal.** El dieciséis de febrero, la Sala Superior revocó la resolución JE/001/2022, emitida por este Tribunal, para efectos de emitir una nueva resolución.

11. **Turno y radicación.** El veintitrés de febrero, recibidas las constancias, el Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente JE/001/2022, y turnarlo a la ponencia del Magistrado

---

[4] Ver el Acuerdo IEQROO/CG/A-231/2021.
[5] En lo sucesivo las fechas corresponden a la anualidad dos mil veintidós salvo que se precise lo contrario.

Víctor Venamir Vivas Vivas, para realizar la instrucción, por ser el Instructor en la controversia de mérito.

12. **Requerimiento.** El veinticinco de febrero, el Magistrado Instructor en la causa, requirió a la XVI Legislatura del Congreso del Estado de Quintana Roo, diversa documentación con la finalidad de contar con todas y cada una de las constancias suficientes y necesarias para resolver el presente medio de impugnación.

13. **Admisión.** El día veintiséis de febrero, de conformidad con el artículo 36, de la Ley Estatal de Medios, se acordó la admisión del presente expediente y en el mismo auto, quedó debidamente establecido el cumplimiento al requerimiento señalado en el párrafo que antecede.

14. **Tercero Interesado.** Mediante cédula de razón de retiro, de fecha ocho de enero, expedida por el M.D. Saúl Alonso Rey Galarza, Director de Análisis Legislativo del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo., feneció el plazo para la interposición de escrito por parte de tercero interesado, manifestando que recibió oficio No SEFIPLAN/PFE-054/2022, de fecha siete de enero de dos mil veintidós signado por el ciudadano Wilber Francisco Ortiz Suarez, en su calidad Procurador Fiscal del Estado de Quintana Roo, mediante el cual solicita copias del expediente, de igual manera en autos del expediente obra oficio SEFIPLAN/PFE-055/2022, recibido en misma fecha presentando escrito en su calidad de tercero interesado.

15. **Cierre de instrucción.** En su momento, el Magistrado Instructor admitió el juicio electoral y cerró instrucción; en consecuencia, ordenó elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

COMPETENCIA

16. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Juicio Electoral promovido por el Instituto, ya que la materia versa con aspectos vinculados con la operatividad del Instituto Electoral y

una posible vulneración a principios constitucionales que deben observar todas las autoridades en relación a su función, toda vez que controvierten el artículo 14 del Decreto 190 aprobado por el Honorable Congreso del Estado de Quintana Roo.

17. De ahí que, dado que en el caso concreto, ni la Ley de Medios ni el Reglamento Interior de este Tribunal, prevén expresamente la posibilidad de defensa contra este tipo de determinaciones dictadas por autoridad no electoral, pero que, su naturaleza atañe a la materia electoral, ello porque el Decreto 190 emitido por la Legislatura del Estado, no admite ser impugnado a través de algún juicio o recurso previsto en la Ley de Medios.

18. No obstante, la Sala Superior, con base en la **Jurisprudencia 14/2014** bajo el rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVIDAD LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO"**[6] sentó un criterio importante al sostener que en aquellos casos donde la normatividad electoral local no prevea una vía idónea para controvertir ciertos actos o resoluciones, como acontece en el caso concreto, se debe de implementar un medio sencillo y acorde al mismo, en el que se observen las formalidades esenciales del procedimiento y resolución del asunto.

19. En ese tenor, a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia accionado por el Instituto y, a efecto de cumplir con lo mandatado por la Jurisprudencia 14/2014 antes mencionada, el Pleno de este Tribunal, mediante Acuerdo Plenario, de fecha diez de enero de dos mil veintidós, en sus puntos primero y segundo acordó lo siguiente:

> ***"PRIMERO.*** *En todos aquellos asuntos en los que se controviertan actos o resoluciones que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios o recursos previstos*

[6] Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, páginas 46, 47 y 48, y en la liga http://portal.te.gob.mx/

en la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, deberán denominarse Juicios Electorales.

SEGUNDO. *Los Juicios Electorales se tramitarán, sustanciarán y resolverán en términos de lo dispuesto por el Título Séptimo y demás aplicables al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, tal y como se establece en la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral."*

20. Bajo esa tesitura, es dable señalar que el Juicio Electoral es un medio de impugnación de carácter excepcional, que se encuentra sujeto a las reglas establecidas para el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense, tal y como prevé la Ley de Medios.

IMPROCEDENCIA DE LA TERCERÌA

21. Del análisis del escrito No. SEFIPLA/PFE-055/2022 de fecha siete de enero de dos mil veintidós y recibido por la oficialía de partes del Congreso del Estado en fecha ocho del mismo mes y año, presentado por el ciudadano Wilber Francisco Ortiz Suarez, en su calidad Procurador Fiscal del Estado de Quintana Roo de la Secretaria de Finanzas y Planeación, es dable señalar que si bien es cierto que presentó escrito de comparecencia dentro del plazo de setenta y dos horas previsto en los artículos 33, fracciones II y III; 34, de la Ley de Medios; concurriendo en tiempo y forma, no menos cierto es que, la Secretaria de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, carece de interés jurídico en el presente medio impugnativo, toda vez que la Ley de Medios[7] define al tercero interesado como la ciudadana o ciudadano, partido político, coalición, candidatura, organización o agrupación política, que tenga un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

22. En ese sentido, conforme con lo dispuesto en la ley procesal en la materia, el tercero interesado es parte en el proceso judicial y se caracteriza por tener un derecho que se opone al que pretende el

[7] Artículo 9, fracción III

actor, el cual, es compatible al de la autoridad u órgano partidista que emitió el acto cuya legalidad se cuestiona por el actor.

23. De ahí que, atendiendo a la naturaleza y finalidad que tiene el tercero interesado dentro del proceso jurisdiccional, no le es jurídicamente posible combatir los actos que tiendan a que el acto o resolución de la autoridad prevalezca en los términos en que fue emitido, porque dicha resolución no es acorde o coincidente con el único interés que puede perseguir y defender en el medio de impugnación.

24. En el presente medio impugnativo, el tercero interesado no cuenta con interés jurídico, toda vez que, no existe vulneración alguna a su esfera de derechos.

25. Esto es, para que el interés jurídico exista, el acto o la resolución que se impugne, debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de quien acude al proceso, pues solo de esa manera, de llegar a demostrar en el juicio la afectación del derecho del que aduce ser titular es ilegal, se hará factible su ejercicio, lo que en la especie no acontece.

26. Por lo que, resulta aplicable la Tesis XXXI emitida por la de la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, de rubro: "**TERCEROS INTERESADOS. SÓLO TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA COMBATIR LAS DECISIONES QUE AFECTEN LOS BENEFICIOS QUE LES REPORTAN LOS ACTOS IMPUGNADOS POR EL ACTOR".**

PROCEDENCIA

27. De acuerdo a lo que establece el artículo 31 de la Ley de Medios, el examen de las causales de improcedencia constituye una exigencia para el juzgador, lo cual debe atender de manera previa y oficiosa al pronunciamiento del fondo del asunto, por lo que, del análisis de la presente causa se advierte que **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia.**

DEFINITIVIDAD.

28. Este Tribunal, no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse por el recurrente antes de acudir a esta instancia, con lo cual debe tenerse por satisfecho este requisito.

ESTUDIO DE FONDO

29. Atendiendo a lo ordenado por la Sala Superior, este Tribunal, emite una nueva resolución, misma que se encuentra debidamente fundada y motivada.

30. De la lectura realizada a su escrito de demanda interpuesto por el Instituto, se desprende que la *causa petendi*, radica en que este Tribunal declare si existió o no una debida fundamentación y motivación en el artículo 14, del Decreto 190, por el que se aprueba el presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Quintana Roo, para el Ejercicio Fiscal 2022, específicamente en la parte que corresponde a la asignación del presupuesto probado al Instituto Electoral de Quintana Roo, y en consecuencia se ordene a la responsable la emisión de un nuevo Decreto, considerando el proyecto de presupuesto aprobado por el Consejo General del Instituto.

31. Lo anterior lo sustenta aduciendo que el Congreso del Estado violentó los principios de certeza y legalidad jurídica, así como el principio de autonomía en perjuicio del Instituto, al determinar el Presupuesto de Egresos 2022 del Instituto, en su perjuicio, mismo que genera una insuficiencia presupuestal, que ocasiona una afectación a las actividades y obligaciones constitucionales y legales del Instituto.

32. De la lectura íntegra del escrito de demanda, se advierte que en esencia, hace valer los siguientes motivos de agravio:

> **1.** Violación al principio de certeza y legalidad jurídica ante la falta de fundamentación y motivación, al determinar el Presupuesto de Egresos

2022, ya que la reducción toma como base un monto distinto al aprobado por el Consejo General;

2. Transgresión al principio de autonomía, y

3. Afectación a las actividades y obligaciones constitucionales y legales.

33. Los motivos de agravio antes descritos, se analizarán en el orden en que fueron sintetizados en el cuerpo de la presente resolución, que es el mismo en el que fueron expuestos en el medio de impugnación, en la inteligencia que de resultar fundado cualquiera de ellos, será innecesario el estudio de los demás agravios esgrimidos[8], y sin que sea necesaria la transcripción íntegra de los conceptos de impugnación expuestos por el recurrente o la totalidad de los argumentos expresados en su escrito de demanda, toda vez que los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias se satisfacen cuando la persona juzgadora atiende en su fallo la totalidad de las pretensiones hechas valer en el escrito de demanda. Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia por contradicción de tesis número 2a./J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Novena Época, tomo XXXI, de mayo de 2010 dos mil diez, consultable a página 830, con el rubro **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".** En la inteligencia que de resultar fundado cualquiera de los tres motivos de agravio invocados,

34. Establecido lo anterior, este Tribunal se abocará a determinar si en la especie el Decreto 190 aprobado por el H. Congreso del Estado, transgrede los principios de certeza y legalidad por carecer de fundamentación y motivación, así como el principio de autonomía y

[8] Jurisprudencia VI. 2º. J/170, bajo el rubro: "**CONCEPTO DE VIOLACIÓN FUNDADO. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS**", consultable en el siguiente link: https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=25474&Tipo=2

afectación a las actividades y obligaciones constitucionales y legales del Instituto, o si por el contrario el mismo fue emitido conforme a derecho.

Caso concreto

35. Señala la parte actora en su escrito de demanda, en el rubro identificado como AGRAVIO 1: La violación al principio de certeza y legalidad jurídica al determinar el Presupuesto de Egresos 2022 del Instituto Electoral de Quintana Roo, así como una reducción al mismo, tomando como base un monto distinto al aprobado por el Consejo General.

36. De la lectura de los argumentos expresados por el impugnante, se advierte que en esencia el Instituto se duele de "una evidente vulneración a los principios de certeza y legalidad, en virtud de que del contenido del Decreto incoado, **no se advierte la motivación ni la fundamentación** que justifiquen la diferencia de los montos involucrados con el aprobado por el Consejo General". Por lo que este Tribunal, respecto de este agravio en particular, se abocará a analizar si en el Decreto 190 motivo de la presente impugnación, el H. Congreso del Estado tomó como base un monto distinto al aprobado por el Consejo General para determinar el presupuesto asignado al Instituto, y si dicha decisión se encuentra debidamente fundada y motivada. Lo anterior encuentra asidero en el criterio establecido por la Sala Superior, en la Jurisprudencia 02/98, bajo el rubro: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**.[9]

37. El agravio resulta **fundado**, en atención a las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se expresan:

38. Por principio de cuentas es pertinente establecer que en términos de lo dispuesto del artículo 75, fracción XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, el Congreso del Estado es la autoridad soberana que tiene la facultad de

[9] IUS en línea, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx

examinar, discutir y aprobar anualmente el presupuesto de Egresos del Estado.

39. Esto es, corresponde al Congreso del Estado, como autoridad única reconocida por la Constitución Federal y por el marco normativo estatal, la aprobación del presupuesto del Estado de cada Ejercicio Fiscal, en virtud de que es el órgano facultado para analizar y, en su caso, ajustar el Proyecto de Presupuesto en los términos que estime pertinente, de acuerdo a elementos objetivos como las condiciones de las finanzas públicas, debiendo realizar su función presupuestal en armonía y atendiendo al resto de principios dispuestos en el texto constitucional, como lo es el de garantizar la autonomía de los órganos así reconocidos por el marco constitucional.

40. De conformidad con lo anterior, el artículo 4 de Ley de Presupuesto y Gasto Público del Estado de Quintana Roo, establece que corresponde a la Secretaría de Finanzas y Planeación formular el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Entidad, a fin de someterla a consideración del Ejecutivo Estatal para que por su conducto se presente al Congreso del Estado.

41. Asimismo, el artículo 6, fracción VI de la citada Ley, señala que el Presupuesto comprenderá los proyectos de presupuestos que para el caso aprueben los órganos facultados de los Organismos Autónomos reconocidos por la Constitución Federal y la particular del Estado, sin que ello faculte al Poder Ejecutivo o la Secretaría de Finanzas para modificar el Proyecto de PBR aprobado y presentado por los referidos órganos autónomos, en virtud de que por su propia naturaleza no son dependencias pertenecientes al Poder Ejecutivo.

42. Ahora bien, de las constancias contenidas en el expediente se desprende con nítida claridad que la responsable tuvo pleno conocimiento del PBR aprobado por el demandante, ya que este lo presentó de forma directa ante la Legislatura, en observancia a lo dispuesto por el artículo 49 de la Constitución Estatal, y de manera

paralela lo presentó a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

43. Establecido lo anterior, es un hecho probado que el Consejo General, aprobó mediante acuerdo IEQROO/CG/A-193/2021, el Proyecto del PBR para el Ejercicio Fiscal 2022, por un monto de $470,771,441.00 (cuatrocientos setenta millones, setecientos setenta y un mil cuatrocientos cuarenta y un pesos), mismo que de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Constitución del Estado, fue presentado ante la XVI Legislatura para su inclusión en el Presupuesto de Egresos del Estado, y también, para los efectos conducentes, fue remitido a la Secretaría de Finanzas y Planeación, mediante oficios PRE/0938/2021 y PRE/0976/2021, respectivamente. Documentales públicas que obran a fojas 000043 y 000041 de los autos del expediente, y que como documentales públicas adquieren valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 22 de la Ley de Medios.

44. Mediante Decreto 190, la XVI Legislatura aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Quintana Roo para el Ejercicio Fiscal 2022, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno. Documento público que fuera remitido en formato digital a este Tribunal por el Congreso del Estado en un disco compacto, y que también adquiere validez plena de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 y 23 de la referida Ley de Medios.

45. Del citado Decreto se desprende que en el artículo 14 del Presupuesto de Egresos, se determinó como asignación para el Instituto Electoral de Quintana Roo, la cantidad de $408,522,319.00 (cuatrocientos ocho millones, quinientos veintidós mil trescientos diecinueve pesos), lo que representa una diferencia presupuestal por la cantidad de $62,249,122.00 (sesenta y dos millones, doscientos cuarenta y nueve mil ciento veintidós pesos) respecto de lo solicitado por el Consejo General en su Proyecto de PBR.

46. En ese contexto, este Tribunal infiere válidamente, que el H. Congreso del Estado, tal y como acertadamente lo hace notar el Instituto en el agravio en estudio, partió de un monto distinto al aprobado por el Consejo General en su Proyecto de PBR al momento de analizar el presupuesto correspondiente al Instituto, ya que tal y como se desprende del artículo Octavo Transitorio del Decreto 190, que señala que "del monto señalado en el artículo 14 del presente Decreto que corresponde al Presupuesto de Egresos de los Órganos Autónomos, se reduce un monto de $50,000,000.00 (cincuenta millones de pesos) del Instituto Electoral de Quintana Roo, correspondientes al rubro de gastos del proceso electoral que se desarrollará en el ejercicio de 2022".

47. En ese sentido, a través de una operación aritmética simple es dable establecer que en efecto, el Congreso del Estado indebidamente estimó como monto presupuestal base para asignar el presupuesto correspondiente al Instituto, la cantidad de **$458,522,319.00** (cuatrocientos cincuenta y ocho millones, quinientos veintidós mil trescientos diecinueve pesos), resultante de sumar al monto asignado de $408,522,319.00 (cuatrocientos ocho millones, quinientos veintidós mil trescientos diecinueve pesos), la cantidad de $50,000,000.00 (cincuenta millones de pesos) que señala el citado artículo Octavo Transitorio, se redujo al Instituto.

48. Es decir, tal y como acertadamente lo hace valer el Instituto en el agravio en estudio, el monto base del que partió el Congreso del Estado para la asignación del Presupuesto que corresponde al Instituto, representa una diferencia de **$12,249,122.00** (doce millones, doscientos cuarenta y nueve mil ciento veintidós pesos), respecto del Proyecto de PBR aprobado por el Consejo General. Razón por la cual, el agravio resulta fundado.

49. Aunado a lo anterior, le asiste la razón al impugnante, al establecer que el Decreto impugnado resulta violatorio de los principios de certeza y legalidad jurídica, al carecer de la fundamentación y motivación que justifique y sustente el recurso presupuestal

asignado al Instituto para sus actividades permanentes y las actividades propias del Proceso Electoral Local Ordinario 2022.

50. En efecto, de una lectura del Decreto 190, resulta evidente que el Congreso del Estado, sin establecer fundamento legal alguno, decreta como punto ÚNICO, que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado para el Ejercicio Fiscal 2022, y específicamente en el artículo 14 del referido Decreto, se establece que “las erogaciones previstas para los Órganos Autónomos ascienden a la cantidad de $1,600,343,406.00 (mil seiscientos millones, trescientos cuarenta y tres mil cuatrocientos seis pesos), que se distribuyen de la siguiente manera”, y seguidamente se inserta un recuadro en el que, para el caso que nos ocupa, se establece, sin hacer mención de motivación alguna, que al Instituto Electoral de Quintana Roo le corresponden $408,522,319.00 (cuatrocientos ocho millones, quinientos veintidós mil trescientos diecinueve pesos).

51. Posteriormente el documento en análisis señala en su fracción II, que dichas erogaciones contemplan los recursos para el financiamiento de los partidos políticos y candidaturas independientes, por la cantidad de $85,947,837.00 (ochenta y cinco millones, novecientos cuarenta y siete mil ochocientos treinta y siete pesos), que se distribuyen de la siguiente manera, y acto seguido se inserta otro recuadro con las cantidades que deberán ministrarse a los diversos partidos y candidaturas ciudadanas, nuevamente sin hacer mención de los fundamentos legales y razonamientos lógico-jurídicos que sustentan dicha distribución.

52. Ahora bien, no pasa desapercibido para este Tribunal, que el Decreto impugnado refiere los programas, objetivos, metas y el desglose de los montos mencionados, se encuentran expuestos, para el caso que nos ocupa respecto del Instituto, en el Anexo 14, sin embargo, del análisis exhaustivo del documento en mención, este también adolece de la debida fundamentación y motivación jurídica, ya que en el rubro de la fundamentación únicamente se

hace referencia de las leyes aplicables, sin mencionar los artículos específicos aplicables, y respecto de la motivación, tampoco se expresan los razonamientos que sustentan su decisión de otorgar las cantidades referidas en los diversos rubros aprobados para el referido Instituto, con base en el acuerdo IEQROO/CG/A-193/2021 aprobado por el Consejo General.

53. Como consecuencia de lo anterior, es dable establecer que dicho Decreto adolece de legalidad y certeza jurídica, al no contener la fundamentación y motivación jurídica que lo sustente. Para robustecer lo anterior, cobra vigencia el criterio sustentado por el Cuarto Tribunal en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la tesis jurisprudencial I.4o.A. J/43, bajo el rubro: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN."[10].**

54. Así, la garantía de fundamentación y motivación que consagra el artículo 16 constitucional, consiste en que todo acto de autoridad debe contener dentro de sí, los preceptos legales sustantivos y adjetivos en los que se soporte su emisión, y expresar los razonamientos que expliquen por qué se consideró para el caso concreto se ajuste a la hipótesis normativa convencional, constitucional y legal aplicable; todo esto a fin de que se esté en posibilidad de conocer con precisión los motivos y razones legales que se tomaron en cuenta para emitir dicho acto de autoridad.

55. Ilustra lo anterior, la tesis visible en la página 450, Tomo XIV, Noviembre de 1994, del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, de rubro: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE."**

56. Dicha garantía consagrada en la Carta de Querétaro, establece que todo acto emanado de una autoridad debe encontrarse

[10] publicada en la página 1531 del Tomo XXIII, Mayo de 2006, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Novena Época.

debidamente fundado y motivado, entendiéndose el primero por la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en el que basa la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese los razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

57. En ese sentido, para considerar que se cumple con la formalidad esencial, la autoridad emisora de un acto de autoridad debe dar a conocer de manera completa, las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad autoritario, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

58. Por tanto, por los motivos antes expresados, para este Tribunal resulta evidente que la autoridad responsable, al emitir el Decreto impugnado, fue omiso a dicho principio constitucional de una debida fundamentación y motivación.

59. En ese sentido, para el caso de los organismos constitucionalmente autónomos, el Congreso del Estado debe de tomar como monto base para el análisis, discusión y aprobación en su caso, de los recursos presupuestales para el ejercicio de sus atribuciones, el PBR aprobado por los órganos facultados para ello.

60. Para el caso en concreto, el Instituto es un órgano autónomo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, fracción V, Apartado C; 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución General, disposiciones en las que se señala que la organización de las elecciones en las entidades federativas es una función que realizan los organismos públicos electorales locales en cuyo ejercicio de la función regirán los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

61. El artículo 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonios propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, esta Ley, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

62. El artículo 49, fracción II de la Constitución Local, establece que la preparación, organización, desarrollo y vigilancia de los procesos para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y Ayuntamientos, así como la instrumentación de las formas de participación ciudadana que señale la Ley, son una función estatal que se realizará a través del Instituto Nacional Electoral y del Instituto Electoral de Quintana Roo, el Instituto Electoral de Quintana Roo es un órgano público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, de gestión, independencia funcional y financiera, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, con el carácter de permanente y profesional en su desempeño.

63. Por lo que, de conformidad con el marco constitucional y legal invocado, el Instituto se encuentra dotado de elementos orgánicos clave para su óptimo desempeño, como lo son la autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, mismos que propician que se dote de efectividad al sistema electoral a través de la organización de las elecciones de gobernador, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, salvaguardando la legalidad en las elecciones y garantizando los derechos de los partidos políticos, candidatos y votantes.

64. Lo anterior debe considerarse así conforme lo establecido por la Sala Superior al emitir la tesis **XV/2017** de rubro: “**ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES. EL RESPETO A LA**

AUTONOMÍA DE GESTIÓN PRESUPUESTAL GARANTIZA LA INDEPENDENCIA DE LA FUNCIÓN ELECTORAL (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ)”.

65. Esto es, el marco normativo constitucional y legal blinda al Instituto de cualquier injerencia de los poderes públicos al otorgarle autonomía en el manejo de su presupuesto para cumplir con su función de Estado la cual implica la organización, preparación y calificación en primera instancia de las elecciones locales.

66. Derivado de dicha autonomía de gestión, corresponde al Consejo General, administrar y ejercer su presupuesto, así como la de elaborar el Anteproyecto de presupuesto, atendiendo a sus propias necesidades y requerimientos[11].

67. En ese orden de ideas, si bien este Tribunal considera que la aprobación por parte del Honorable Congreso del Estado, de un monto diverso al solicitado por el actor, NO resulta, *per se,* violatorio del principio de autonomía financiera, certeza y legalidad, lo cierto es que, el análisis del presupuesto correspondiente, debe realizarse partiendo del Proyecto del PBR presentado por el Organismo Autónomo, debiendo la Legislatura fundar y motivar las razones técnica-jurídicas de su decisión respecto del presupuesto otorgado.

68. Por los motivos antes expuestos, lo conducente es modificar el Decreto 190, única y exclusivamente en la porción correspondiente al Instituto Electoral de Quintana Roo, para que el Congreso del Estado emita una nueva determinación fundada y motivada respecto de la asignación de recursos al Instituto.

69. Ahora bien, por cuanto a los **AGRAVIOS** identificados con los numerales 2 y 3 de la presente resolución, al haber resultado fundado el agravio primero, resulta innecesario su análisis, por los motivos expuestos en el párrafo 26 de la presente resolución

[11] **Artículo 137, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo.**

Efectos.

70. Por los fundamentos y motivos expuestos en la presente resolución, **SE ORDENA** al Honorable Congreso del Estado de Quintana Roo, para que en un plazo máximo de quince (15) días naturales, contados a partir del día siguiente al de su notificación, en ejercicio de sus atribuciones, analice, discuta y emita una nueva determinación debidamente fundada y motivada respecto del artículo 14 del Decreto 190, únicamente en la parte correspondiente a la asignación de los recursos presupuestales aprobados para el Instituto Electoral de Quintana Roo, en la inteligencia de que esta nueva resolución deberá realizarse tomando como base el Proyecto de PBR aprobado por el Consejo General del Instituto, mediante acuerdo **IEQROO/CG/A-193/2021**, y que asciende a la cantidad de $470,771,441.00 (cuatrocientos setenta millones, setecientos setenta y un mil cuatrocientos cuarenta y un pesos)**.**

71. Una vez realizado lo anterior, SE ORDENA al Honorable Congreso del Estado publicar en el Periódico Oficial del Estado el Decreto correspondiente, debiendo informar a este Tribunal Electoral dentro de las 24 horas siguientes el cumplimiento a lo ordenado en el párrafo anterior.

72. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

UNICO. Se ordena modificar el artículo 14 del Decreto 190, aprobado por el Honorable Congreso del Estado de Quintana Roo, únicamente en la parte conducente al presupuesto autorizado al Instituto Electoral de Quintana Roo, para los efectos precisados en la presente sentencia.

Notifíquese conforme a derecho corresponda.

Así lo resolvieron por mayoría de votos, en la sesión jurisdiccional el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi y el Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, con el voto particular razonado de la Magistrada

Claudia Carrillo Gasca, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos del mismo, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA **MAGISTRADO**

CLAUDIA CARRILLO GASCA **VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente JE/001/2022, aprobada en sesión de Pleno el cuatro de marzo de dos mil veintidós.

VOTO PARTICULAR RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA, EN RELACIÓN CON EL JUICIO ELECTORAL JE/001/2022.

De manera respetuosa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 16, fracción IV del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, me permito formular el presente voto particular razonado, pues no comparto las consideraciones expresadas en el estudio de fondo del asunto, los efectos de la sentencia y, por consiguiente, modificar el acto impugnado.

1.- Planteamiento del caso.

El 27 de octubre de 2021, el Consejo General Instituto Electoral de Quintana Roo aprobó su Anteproyecto de Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2022, por un monto de $470,771,441.00, el cual fue remitido ese mismo día a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado.

El 12 de noviembre de 2021, la Consejera Presidenta del Instituto, remitió a la Honorable XVI Legislatura Constitucional del Estado, el Anteproyecto de Presupuesto de Egresos antes citado.

El día 15 de diciembre de 2021, mediante Decreto 190, la XVI Legislatura del Congreso del Estado, aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Quintana Roo, para el Ejercicio Fiscal 2022. Mismo que fue publicado el 21 de diciembre siguiente, en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

El 23 de diciembre de 2021, el Consejo General del Instituto aprobó por mayoría de votos, en sesión extraordinaria el acuerdo IEQROO/CG/A-231/2021 por medio del cual se ajusta el presupuesto basado en resultados del propio instituto para el ejercicio presupuestal correspondiente al año 2022 de conformidad al Decreto 190 de la XVI Legislatura, por medio del cual se aprobó el Presupuesto Egresos del Gobierno del Estado de Quintana Roo para el ejercicio fiscal 2022.

El 5 de enero de 2022, el Instituto presentó Juicio Electoral en contra **del artículo 14** del Decreto 190, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Quintana Roo, para el ejercicio fiscal 2022, en lo referente a la asignación del presupuesto para el Instituto Electoral por la cantidad de $408,522,319 pesos.

La demandante considera una violación al principio de certeza y legalidad jurídica **ante la falta de fundamentación y motivación**, al determinar el Presupuesto de Egresos 2022, ya que la reducción **toma como base un monto distinto** al aprobado por el Consejo General.

Así también, considera una violación al principio de autonomía en perjuicio del Instituto Electoral que representa, pues a su criterio la XVI Legislatura se excedió en sus atribuciones legales e invade la autonomía presupuestal y la independencia en cuanto a las decisiones relacionadas con el uso de dicho presupuesto, toda vez, que de

manera determinante y *motu proprio*, redujo en cincuenta millones de pesos el presupuesto destinado al proceso electoral del año 2022 del Estado de Quintana Roo, perdiendo de vista con ello, que de acuerdo a los artículos 41, Base V, apartado A y C y 116 fracción IV, inciso c) de la Constitución General, 49 fracción II de la Constitución Estatal; 98, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la atribución para decidir sobre el uso y destino del presupuesto le corresponde al Instituto Electoral.

Por último, señala una violación al principio de certeza y legalidad jurídica al determinar una reducción en el presupuesto de egresos 2022 del Instituto Electoral, lo que a su juicio genera una afectación a las actividades y obligaciones constitucionales y legales del Instituto Electoral de Quintana Roo.

2.- Motivo del disenso.

En este sentido, la suscrita no comparte ciertas consideraciones expuestas en el proyecto propuesto, así cómo, los efectos y el punto resolutivo del mismo, puesto que en primer término a opinión de la suscrita estamos ante una confusión respecto a lo señalado en el párrafo 52, esto, debido a que lo razonado parte de una premisa incorrecta, al señalar que "… *que el Decreto impugnado refiere los programas, objetivos, metas y el desglose de los montos mencionados, se encuentran expuestos, para el caso que nos ocupa respecto del Instituto, en el artículo 14…"* , lo que en el caso no es así, esta información se encuentra desglosada en el Anexo 14 del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Quintana Roo, para el Ejercicio Fiscal 2022.

En este sentido, resulta importante aclarar que el "Anexo 14 Instituto Electoral de Quintana Roo" referido en el artículo 14 del multicitado presupuesto de egresos 2022, es elaborado por el mismo Instituto, puesto que es parte de su anteproyecto de presupuesto de egresos para el año fiscal 2022.

Se dice lo anterior, de conformidad con los artículos 49, fracción II, párrafo Décimo Primero y 165 de la Constitución Local, que establecen que deberá incluir dentro de su proyecto de presupuesto, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos y que dichas propuestas deberán observar el procedimiento que para la aprobación del presupuesto de egresos, prevé el artículo 75 fracción XXX de la Constitución Local y demás disposiciones legales aplicables.

Así pues, el artículo 75, fracción XXX de la Constitución Local prevé que es facultad de la Legislatura aprobar las leyes de ingresos municipal y estatal y **el presupuesto de egresos del Estado,** determinando en cada caso, las partidas correspondientes para

cubrirlas. Y que al aprobar el presupuesto de Egresos del Estado, no podrá dejar de señalar los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban las personas servidoras públicas estatales, es decir, los diversos ANEXOS que contiene el multicitado presupuesto de egresos.

Es importante señalar, que derivado de la reducción del presupuesto solicitado por el OPLE, éste mediante el acuerdo IEQROO/CG/A-231/2021 ajustó su presupuesto con base en el monto otorgado en el Decreto 190, incluidos los tabuladores de las remuneraciones que perciban las personas servidoras públicas que laboran en el Instituto Electoral, es decir, el ANEXO 14.

Dicho acuerdo fue remitido por el Instituto en enero de 2022 al Congreso del Estado de Quintana Roo para que sea incluido en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Quintana Roo, para el año fiscal 2022.

Por lo tanto, a criterio de la suscrita, el contenido del párrafo 52 no es parte del acto impugnado y, por lo tanto, no debería ser parte del análisis.

Es dable señalar, que, durante la sesión del pleno de este Tribunal, los Magistrados determinaron modificar el párrafo 52, con base, en la observación que hizo la suscrita respecto a la confusión entre el “artículo 14” y “anexo 14”, esto, sin someterlo a consideración del Pleno, dejando de un lado la opinión de la suscrita.

En este sentido, la suscrita también considera que existe una confusión por parte de la ponencia, entre lo que es el presupuesto de egresos del Instituto Electoral de Quintana Roo, para el ejercicio fiscal 2022 y el Presupuesto Basado en Resultados (PBR).

Se dice lo anterior, puesto que los presupuestos de egresos se realizan en apego al modelo del presupuesto basado en resultados, previsto en el Plan Estatal de Desarrollo 2016-2022, y lo define como la estrategia para asignar recursos en función del cumplimiento de objetivos previamente definidos, determinados por la identificación de demandas a satisfacer, así como por la evaluación periódica que se haga de su ejecución con base en indicadores.

Siendo importante señalar que en dicho documento se puntualiza que para la operatividad del referido Plan Estatal de Desarrollo se sustituye la figura de los Programas Operativos Anuales (POAS), como concentradores de los aspectos administrativos y de política económica y social, por la normatividad referente a la aplicación del PBR que exige la integración de Programas Presupuestarios.

Entonces, de lo anterior, claramente se desprende que el PBR no es lo mismo que un Presupuesto de Egresos, sino, que es el modelo a seguir, conforme a los conceptos y metodologías de la Gestión para Resultados y PBR, y así, de esa manera, estructurar un Presupuesto de Egresos.

Así mismo, la suscrita no comparte lo señalado en el párrafo 67 puesto que, no es parte de la Litis planteada en el agravio 1 que se estudió de fondo.

No debe pasar desapercibido, que en el proyecto la ponencia consideró innecesario el análisis de los agravios identificados con los numerales 2 y 3, esto al haber resultado fundado el agravio primero.

En este sentido, resulta importante señalar que el agravio identificado con el numeral 1 en el proyecto, la parte actora se duele de una ***violación al principio de certeza y legalidad jurídica ante la falta de fundamentación y motivación, al determinar el Presupuesto de Egresos 2022, ya que la reducción toma como base un monto distinto al aprobado por el Consejo General***, *en virtud de que del contenido del Decreto incoado,* ***no se advierte la motivación ni la fundamentación*** *que justifiquen la diferencia de los montos involucrados con el aprobado por el Consejo General*, de lo anterior, la ponencia señala que, *"respecto a este agravio en particular, se abocará a analizar si en el Decreto 190 motivo de la presente impugnación, el H. Congreso del Estado tomó como base un monto distinto al aprobado por el Consejo General para determinar el presupuesto asignado al Instituto, y si dicha decisión se encuentra debidamente fundada y motivada."*

De lo anterior, es evidente que los principios señalados como vulnerados por la parte actora en dicho agravio, son el de certeza y legalidad jurídica ante la falta de fundamentación y motivación al determinar el presupuesto de egresos del Instituto, tomando como base un monto distinto al aprobado por el Consejo General, y que en ningún momento se hace referencia en este agravio en específico a una vulneración al principio de autonomía financiera, mucho menos que se duela que la Legislatura le haya aprobado un monto diverso al solicitado por el Instituto Electoral.

Por lo tanto, es que la suscrita **no comparte lo señalado en el párrafo 67, puesto que no es parte de la Litis.**

Así también, la suscrita no comparte los efectos propuestos por la ponencia así como el resolutivo único, lo anterior, puesto que se debió **VINCULAR** y no ORDENAR a la XVI Legislatura para que en un plazo máximo de quince (15) días naturales, contados a partir del día siguiente al de su notificación, en ejercicio de sus atribuciones,

analice, discuta y emita una nueva determinación debidamente fundada y motivada respecto del **artículo 14** del Decreto 190, únicamente en la parte correspondiente a la asignación de los recursos presupuestales aprobados para el Instituto Electoral de Quintana Roo, en la inteligencia de que esta nueva resolución deberá realizarse tomando como base el **Anteproyecto de Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2022,** aprobado por el Consejo General del Instituto, mediante acuerdo IEQROO/CG/A-193/2021, y que asciende a la cantidad **de $470,771,441.00.**

Así también, no comparto lo planteado en el párrafo 71, puesto que en primera es por demás excesiva y nos podríamos encontrar ante una invasión de facultades al ORDENARLE a la XVI Legislatura publicar en el Periódico Oficial del Estado el Decreto correspondiente.

Ahora bien, a opinión de la suscrita existe incongruencia entre lo planteado en los efectos de la sentencia y el punto resolutivo, puesto que en el párrafo 70 del apartado de efectos, ORDENAN al responsable a que, **en ejercicio de sus atribuciones, analice, discuta y emita una nueva determinación debidamente fundada y motivada respecto del artículo 14 del Decreto 190; y en el punto resolutivo le ORDENAN modificar el Decreto 190,** porque no necesariamente tiene que modificar el acto impugnado la responsable, sino que igual puede solo fundar y motivar la determinación respecto del artículo 14.

Por último, el punto resolutivo resulta confuso, puesto que no se tiene la certeza si este Tribunal Electoral esta REVOCANDO o CONFIRMANDO el acto impugnado. No debe pasar desapercibido que el Pleno de este Tribunal, mediante Acuerdo Plenario, de fecha diez de enero de dos mil veintidós, en sus puntos primero y segundo acordó que en todos aquellos asuntos en los que se controviertan actos o resoluciones que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios o recursos previstos en la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **deberán denominarse Juicios Electorales.** Y que estos juicios electorales se tramitarán, sustanciarán y resolverán en términos de lo dispuesto por el Título Séptimo y demás aplicables al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, tal y como se establece en la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En este sentido, de conformidad con el artículo 97 de la Ley de Medios de Impugnación antes citada, los efectos de las sentencias que resuelvan el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadana o ciudadano quintanarroense, podrán CONFIRMAR O REVOCAR el acto o resolución impugnada. Por lo

anterior, es que para la suscrita el punto resolutivo del proyecto de sentencia es confuso, puesto que expresamente no se señala si esta REVOCANDO o CONFIRMANDO el acto impugnado.

Para efectos de máxima publicidad, solicito que en el boletín quede en claro que la suscrita ha emitido un voto particular razonado que es igual a un voto en contra.

MAGISTRADA ELECTORAL

DRA. CLAUDIA CARRILLO GASCA